

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### PARTICULARES

N.º 025

PERIODO LEGISLATIVO 198 9

EXTRACTO: ARQUITECTOS HARY; SAOUSSON Y OTROS - NOVA  
REF. DISCONFORMIDAD S/ TRATAMIENTO PROYECTO DE LEY  
COLEGIACION DE ARQUITECTOS. -

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

H. TERRITORIO  
 MESA DE ENTRADA  
 30 .AGO 1989  
 SEC. L. N° 025 HORA 11:30

ASUNTOS ENTRADOS

DESPACHO PRESIDENCIAL

Fecha 29-08-89 Hs. 16<sup>30</sup> Firma *[Signature]*

Ushuaia, de agosto de 1989.-

Al Señor Presidente de la Honorable Legislatura.-  
 A los Señores Presidentes de los Bloques de la Legislatura.-  
 A los Señores Legisladores de la Tierra del Fuego.-

Los abajo firmantes de la presente, nos dirigimos a Uds. con el objeto de hacerles llegar nuestra disconformidad por el posible tratamiento y probable promulgación de la Ley de Colegiación de Arquitectos, en razón de ser la misma atentatoria contra la libertad de trabajo y anticonstitucional, en virtud de la vigencia de la Ley 13895 - Decreto Ley 7287/55 (Ley 14467/56) y Ley 21165/75.-

En primer termino debemos considerar que del pequeño grupo de profesionales que actua en el Territorio, menos del 10% desarrolla tareas por cuenta propia, mientras el resto trabaja en relacion de dependencia en empresas privadas y/ o desarrolla su profesion en el estado.-

Esto nos lleva a que, para sustentar esta nueva entidad intermedia, que goza de una considerable administracion, los matriculados, no solo deberan abonar su cuota anual de matricula, sino que ademas deberan descontar de sus honorarios un porcentaje (entre el 10 y 20%) para poder solventar los gastos que demandara el visado de planos y contratos con los comitentes. Honorarios que seran depositados por los propietarios y luego de los pagos burocraticos respectivos, percibidos por los profesionales.-

En tiempos de crisis, como los que vivimos, en el que subsistir es una verdadera odisea, caerse a honorarios fijados de antemano por el ejecutivo, ( como dispenderia la Ley en caso de aprobarse) y tener que depender para el cobro de una entidad intermedia, llevaria inexorablemente a pactar un valor diferente al declarado para evitar la perdida de un trabajo por lo costoso del mismo.-

La actual Ley del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo que rige para la Capital y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, haria inconstitucional la intencionalidad de legislar sobre el mismo tema.-

No obstante de seguirse adelante con la Ley, sentaria un precedente para que todas las profesiones de la Tierra del Fuego se convierta en Provincia, deban Colegiarse de igual manera.-

Las organizaciones intermedias juegan un papel importante en las sociedades libres, siempre y cuando se hallan sujetas a una legislacion general y un minimo de reglas, sino se convierten en atentatorias de la libertad de trabajo y contradicen los principios Constitucionales con que gozan todos los habitantes de la Republica Argentina.-

Sin otro particular, y la espera de una respuesta favorable saludamosles atte.-

Ushuaia, 14 de agosto de 1989.-

Al Señor Presidente de la Honorable Legislatura.-  
A los Señores Presidentes de los Bloques de la Legislatura.-  
A los Señores Legisladores de la Tierra del Fuego.-

Los abajo firmantes de la presente, nos dirigimos a Uds. con el objeto de hacerles llegar nuestra disconformidad por el posible tratamiento y probable promulgación de la Ley de Colegiación de Arquitectos, en razón de ser la misma atentatoria contra la libertad de trabajo y anticonstitucional, en virtud de la vigencia de la Ley 13995 - Decreto Ley 7887/55 (Ley 14467/56) y Ley 21165/75.-

En primer termino debemos considerar que del pequeño grupo de profesionales que actua en el Territorio, menos del 10% desarrolla tareas por cuenta propia, mientras el resto trabaja en relacion de dependencia en empresas privadas y/ o desarrolla su profesion en el estado.-

Esto nos lleva a que, para sustentar esta nueva entidad intermedia, que goza de una considerable administracion, los matriculados, no solo deberan abonar su cuota anual de matricula, sino que ademas deberan descontar de sus honorarios un porcentaje (entre el 10 y 20%) para poder solventar los gastos que demandara el visado de planos y contratos con los comitentes. Honorarios que seran depositados por los propietarios y luego de los pasos burocraticos respectivos, percibidos por los profesionales.-

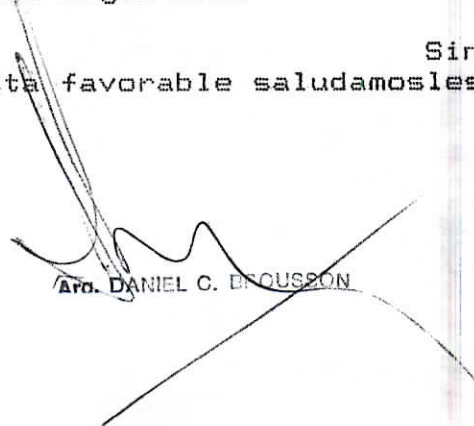
En tiempos de crisis, como los que vivimos, en el que subsistir es una verdadera odisea, ceñirse a honorarios fijados de antemano por el ejecutivo, ( como dispondria la Ley en caso de aprobarse) y tener que depender para el cobro de una entidad intermedia, llevaria inexorablemente a pactar un valor diferente al declarado para evitar la perdida de un trabajo por lo costoso del mismo.-


La actual Ley del Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo que rige para la Capital y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, haria inconstitucional la intencionalidad de legislar sobre el mismo tema.-

No obstante de seguirse adelante con la Ley, sentaria un precedente para que todas las profesiones una vez Tierra del Fuego se convierta en Provincia, deban Colegiarse de igual manera.-

Las organizaciones intermedias juegan un papel importante en las sociedades libres, siempre y cuando se hallen sujetas a una legislacion general y un minimo de reglas, sino se convierten en atentatorias de la libertad de trabajo y contradicen los principios Constitucionales con que gozan todos los habitantes de la Republica Argentina.-

Sin otro particular, y la espera de una respuesta favorable saludamosles atte.-

  
Arq. DANIEL C. FOUSSON

  
VIVIANA CRISTINA GRAZEN  
Arquitecto  
C.P.A. y U. 15833 M.B.O. 200

  
JUAN MIGUEL HARY  
Arquitecto

Sr. VEREDDE CARLOS ALBERTO  
C.P.A.U. 9787

ARQ. Maria Cristina Stella  
CPAU 9031

ARQ. NORBERTO GIRO COFRELES  
C.P.A.U. 3585.

ARQ. ROBERTO RIMOLDI  
CPAU 8905

ARQ CORALIA TARACUER  
CPAU 13.481

C.P.A.U. 13.285

ARQ. CARLOS A. ANSALDO  
CPAU 13286

ARQ. SANDRA A. SIMOES  
CPAU 13908 ..

JUAN HARY  
CPAU  
DNI 8.486.930

FORTE ALBERTO.  
CPAU. 10873.

ARQ MARQUEZ, DANIEL RODOLFO

LE 820840  
MCP 8360  
ARQ FAMILIARY

ARQ ALEJANDRO CARROLL  
LE 4.531.532

ARQ. ADOLFO LOPEZ  
DNI. 10.686.329

ARQ OSCAR JIGMA  
DNI 10.125.897.

ARQ. CANVA OROSIO  
DNI. 13.013.175

ARQ. FRANCISCO ARQUEROS  
DNI. 10.162.213  
CPAU. 9668

ediane Ho

MATR. C.F.A.U. 12827  
ADRIANA STORNI

Ricardo Ooff.

RICARDO OSCAR MARCHI  
MATR: 13.657

## Corte Suprema de la Nación Resolución sobre Jurisdicción

En el mes de Junio de 1983 se recibió en este Consejo una consulta del Departamento de Arquitectura del Poder Judicial de la Nación referente al tema del epígrafe en cuya respuesta se sustentaba el criterio que ahora aparece valorizado por la Resolución No 778/85 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Arq. Mario L. Marelló, Prosecretario de dicho Departamento nos ha hecho llegar ahora sendas copias del dictamen del Procurador General de la Nación, Dr. Juan O. Gauna y de la Resolución No 778/85 producida por la Corte Suprema en fecha 7 de noviembre de 1985. Transcribimos a continuación ambos documentos:

1

La Presidencia de esta Corte, mediante Resolución No 1606/83 (fs. 60/62), con motivo del reclamo formulado por el Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Misiones, resolvió: 1º) Oficiar al señor Gobernador de Misiones a los fines de poner en su conocimiento las características de la obra destinada al Juzgado Federal de Posadas, y requerirle que, en caso de advertir algún aspecto del proyecto que interfiriera los planes edilicios que se hubieran aprobado para la ciudad de Posadas, lo haga saber al Tribunal para disponer su adecuación; 2º) Denegar el depósito de una suma de dinero reclamada por el mencionado Consejo Profesional, en concepto de retención sobre el arancel correspondiente al Proyectista, Calculista y Director de Obra, destinada a solventar los gastos de organización, administración y control del organismo, con base en lo dispuesto por la ley provincial 6271/72 y decreto No 1842/76, modificado por el No 329/83.

Notificado de esta decisión, el Consejo provincial reitera su reclamación original mediante la presentación que formula a fs. 70/72, de la que se me corre vista. Estimo que aún cuando no se encuentra reglado, cabe otorgar a la petición el carácter de recurso administrativo de reconsideración y proceder a resolverlo a través de la decisión del Tribunal en pleno.

34

II

El organismo recurrente ensaya una serie de argumentos que —a su juicio— abonan la reiteración del reclamo, que sustancialmente va dirigido a obtener el cobro del 5% sobre los honorarios estimados, correspondientes a la labor de los profesionales dependientes del Departamento de Arquitectura de este Tribunal, que han intervenido en el proyecto y Dirección de la Obra de construcción del edificio del Juzgado Federal de Posadas.

Manifiesta, en tal sentido, que para el ejercicio profesional dentro de la Provincia de Misiones se requiere la matriculación que otorga ese Consejo. Las construcciones edilicias están sujetas al poder de policía local, ejercido en el caso por el Municipio de Posadas, el que requiere en su Código de Edificación, que los profesionales responsables del proyecto y la obra se encuentren matriculados en el organismo profesional. Añade, que el régimen de cobro indirecto de los honorarios exige la intervención del Consejo, como paso previo e inexcusable al trámite de aprobación, inscripción o visación de los planos. Asimismo, destaca que el ente tiene a su cargo el poder de policía sobre los honorarios de los profesionales intervinientes y, aunque éstos se encuentren en relación de dependencia con el titular de la obra, debe igualmente tributarse el 5% en concepto de gastos administrativos, porque el trámite ante el Consejo resulta siempre obligatorio.

III

A mi modo de ver, los argumentos expuestos por la parte recurrente no logran commover los fundamentos de la decisión impugnada, por lo que estimo que el recurso no debe ser acogido.

Destaco, en primer lugar, que según lo expuesto en el considerando 4º de la Resolución atacada, la obra se ha construido en un inmueble de propiedad del Estado Nacional, y destinada a ser sede de los Tribunales Federales con asiento en la Provincia de Misiones; aspectos éstos que no han sido controvertidos en las actuaciones. El carácter de edificio fiscal, perteneciente al Poder Judicial de la Nación, y la finalidad otorgada al mismo, determinan a mi juicio su categorización como establecimiento de utilidad nacional, en los términos del art. 67, inc. 2º de la Constitución Nacional, lo que trae aparejado la aplicación de la legislación emanada del Congreso Nacional.

En tal sentido, el art. 1º del Decreto-Ley No 6070/58, sostiene que "El ejercicio de la agrimensura, la agronomía, la arquitectura y la ingeniería, en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales, queda sujeto a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones complementarias y las normas de ética profesional", de lo cual se desprende

que la intervención de los profesionales de la construcción, en un inmueble sujeto a la "jurisdicción nacional", como se reconoce por la misma recurrente (ver fs. 70, párrafo 4º), se encuentra regulada por los requisitos y condiciones establecidos en la citada norma legal, sin que sea necesaria la inscripción de los mismos en la matrícula controlada por el Consejo provincial.

Ello así, por cuanto la facultad de ejercer una legislación exclusiva sobre lugares destinados a establecimientos de utilidad nacional, si bien no comporta la federalización del territorio, como reiteradamente lo ha establecido V.E., ni obsta a la subsistencia de la jurisdicción provincial, en cuanto no interfiere directa ni indirectamente la satisfacción del servicio de interés público que requiere el establecimiento nacional, implica habilitar a la ley o a la reglamentación supletoria de la Nación, para la determinación de la existencia del fin nacional a cumplir por el establecimiento del caso, como la forma de su satisfacción y los medios de ella; agregando en Fallos: 259:420: "Y se sigue de esto que aparte el ámbito específico peculiar de cada establecimiento, susceptible de derivarse racionalmente de su naturaleza, es también óbice a la jurisdicción provincial el campo deslindado como propio por la normación nacional dictada para la administración y gobierno de cada instituto. Porque, en definitiva, se trata del cumplimiento de objetivos comunes a toda la Nación, cuya gestión no admite la participación necesaria de una determinada Provincia, con la sola base de la ubicación territorial del servicio".

La doctrina reseñada, que no ha sido pacífica a lo largo de las distintas integraciones del Tribunal, refleja a mi juicio adecuadamente la interpretación que corresponde acordar a la norma constitucional en juego. Estimo que se resume en la aptitud del Congreso o de los reglamentos administrativos nacionales para fijar los alcances de la jurisdicción nacional, dado que "tratándose de atribuciones de orden Federal notorio —la creación y conducción de establecimientos de utilidad nacional— la determinación razonable del modo de su funcionamiento no puede desconocerse al Gobierno Federal" (Fallos: 262:191).

Con los alcances señalados, debe excluirse la aplicación al caso de la legislación local que impone la matriculación en provincia de los profesionales dependientes del Poder Judicial, pues tal recaudo, contradice lo establecido en el Decreto-Ley 6070/58, ya citado. La misma suerte debe correr, a mi juicio, la exigencia de intervención del Consejo local en el trámite de aprobación, inscripción o visación de los planos de la obra, impresa por el art. 108 del Decreto Provincial 1842/76 (fs. 39); dado que este requisito carece de causa en la especie, por obra del Decreto Nacional del 6 de noviembre de 1923 (fs. 55/56).

que exige a las reparticiones técnicas del Gobierno Nacional de la obligación de recabar de los municipios respectivos la aprobación previa de los planos correspondientes a las construcciones que se realicen en el territorio de éstos. Al no ser exigible la intervención del organismo profesional, carece de sustento legal y fáctico, su reclamo de pago de los gastos administrativos, sin perjuicio de señalar, en otro orden de ideas, que una imposición de esta naturaleza interfiere la consecución de los fines del establecimiento al hacer más costosa la obra.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar la reclamación formulada por el Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería de Misiones a fs. 70/72.

Buenos Aires, cuatro de octubre de 1984.

JUAN OCTAVIO GAUNA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1985

Visto este expediente No S-2382/74 -Ref. No 17, correspondiente al No 00606/83 del registro del Departamento de Arquitectura, para resolver sobre la presentación del Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería de Misiones, agregada a fs. 70/72; y

Considerando:

Que el Presidente del Tribunal, mediante resolución No 1606/83 (fs. 60/62), no hizo lugar al depósito del 5% sobre el monto de los honorarios que surja de aplicar el índice vigente, reclamado por el Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería de Misiones, en concepto de retención sobre el arancel correspondiente al Proyectista, Calculista y Director de Obra, destinada a solventar los gastos de organización, administración y control del organismo, con base en lo dispuesto en la ley provincial 6271/72 y decreto No 1842/76, modificado por el número 329/83.

Que a fs. 70/72 el Consejo Provincial reitera su petición original sobre la base de que todo cuanto se relaciona con el régimen de organización y control de las profesiones de agrimensura, arquitectura e ingeniería, es parte de las facultades no delegadas por las provincias al Gobierno Federal. Afirma que, en virtud de las citadas normas provinciales, tiene potestades para ejercer el gobierno de la Matrícula y el poder de policía de los honorarios con respecto a los profesionales intervinientes en la obra situada en la ciudad de Posadas.

Que, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, cabe otorgar a la petición formulada el carácter de recurso administrativo de reconsideración y proceder a su resolución por este Tribunal.

Que se trata, en el caso, de la obra que se construye para la ubicación de los tribunales fede-

35

rales con asiento en la provincia de Misiones, es decir de una obra de infraestructura del Poder Judicial de la Nación destinada al cumplimiento de su función específica, lo que permite caracterizarla como establecimiento de utilidad nacional en los términos del artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional.

Que, por otra parte, es indudable la facultad de las provincias de reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales, derivada de su poder de policía (doctrina de fallos: 156:290; 203:100; 207:159; 237:397; 289:315; considerandos 100, 110 y 120).

Que el problema que se plantea en autos es el de determinar si tal atribución provincial queda excluida porque el ejercicio profesional se hace efectivo en la construcción del "establecimiento de utilidad nacional".

Que la legislación propia del Congreso Federal, en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional, no autoriza a concluir que se pretenda federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga toda potestad de manera exclusiva y excluyente; la supresión de la jurisdicción provincial debe limitarse a los casos en que su ejercicio interfiere con la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional (fallos: 240:311 y sus citas; 301:1122; 302:1223).

Que "el criterio para aceptar o excluir el ejercicio de poderes provinciales en lugares sometidos a la jurisdicción federal por interés nacional, es precisamente el de la compatibilidad con dicho interés. Como el ejercicio de una facultad por la provincia en los enclaves de jurisdicción federal incide siempre en estos, la pauta no es la incidencia sino su compatibilidad con lo afectado o inherente a esa utilidad nacional o con las actividades normales que la utilidad nacional implique, conf. a los artículos 20 y 30 de la ley 16.310. Debe concluirse que si esa facultad provincial no condiciona, menoscaba o impide el interés nacional es compatible con él. Los tres efectos censurados, en cuanto disputan, en diverso grado, su primacía al interés nacional, indican que el ejercicio del Poder provincial es incorrecto" (voto del doctor Pedro J. Frías en fallos: 301:1122).

Que reafirmados esos criterios para el juzgamiento de situaciones como la presente, cabe señalar que en el artículo 10 del decreto ley No. 6070/58 se establece que "el ejercicio de la agrimensura, la arquitectura y la ingeniería, en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales, queda sujeto a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones complementarias y las normas de ética profesional".

Que, por otra parte, la ley provincial al requerir la matriculación y el respectivo aporte de los profesionales intervinientes, aunque se trata de empleados en relación de dependencia matriculados en jurisdicción nacional, condiciona la ejecución de la obra e

incrementa su costo. Ya que dicho aporte debe ser desembolsado por el Poder Judicial de la Nación en su carácter de empleador, lo que no es compatible con el interés nacional, porque lo afecta directamente".

Que, en tales condiciones, resulta adecuada a la solución del caso la doctrina de esta Corte según la cual: "cuando una aplicación de un poder deferido choque con una aplicación de un poder conservado, deberá prevalecer el ejercicio del poder deferido, por ser ley de la Nación dictada en consecuencia de la Constitución por el Congreso. Y luego entonces el carácter de ley suprema que le confiere el artículo 31 de dicho estatuto, al que están obligadas a conformarse las autoridades locales, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes y constituciones respectivas. Tampoco vale para decidir esta supremacía distinguir entre el gobierno mismo de las provincias y las municipalidades, por el sentido claro de ambas categorías. "Las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación" (fallos: 183:190, pág. 204).

Que, a mérito de lo expresado, corresponde declarar inaplicable al caso la legislación provincial en tanto impone la matriculación en la provincia de los profesionales dependientes del Poder Judicial Nacional y habilita el reclamo del aporte correspondiente. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Procurador General, se resuelve ratificar la resolución No. 1606/83. Notifíquese al Consejo Profesional de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería de Misiones con intervención del Juzgado Federal de Posadas, regístrese y devuélvase a la Subsecretaría de Administración —Departamento de Arquitectura—, a sus efectos.

FDO: JOSE SEVERO CABALLERO - AUGUSTO C. BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE S. PETRACCHI - JORGE A. BACQUE.

## Cuando un edificio se viene abajo ¿demandaría Ud. al Arquitecto?

Del periódico Los Angeles Times de fecha 26-11-85 de los EE.UU., hemos traducido el artículo que transcribimos escrito por Katharine D. Blair, titulado: "Cuando un edificio se viene abajo, ¿demandaría ud. al arquitecto?", y del que creemos se pueden sacar interesantes conclusiones, ya que demuestra finalmente que con unas pocas precauciones se puede evitar el riesgo de iniciar un juicio de imprevisibles consecuencias.

Un hombre se suicida en la cárcel. Las autoridades de su estado aducen que la muerte ocurrió a causa de que el arquitecto que proyectó el edificio no la hizo "a prueba de suicidios", y se lo demanda por "violación del deber".

Esto suena como muy traído de los pelos. Pero sin embargo sucedió en el estado de Illinois (EE.UU.). Aunque la mayoría de los casos no son tan exagerados, el 44% de todos los estudios de arquitectura asegurados tienen algún juicio todos los años. Para los arquitectos, como para los médicos, contadores y abogados, los juicios se han vuelto un hecho más en sus vidas cotidianas.

Ganando o perdiendo, el costo de un juicio con todas sus derivaciones, es paralizante. La mayoría de las pólizas de seguros tienen deducciones onerosas. El tiempo que podría haber estado dedicado a proyectos rentables debe ser dedicado al juicio, y tanto tiempo como lleve el juicio así también probablemente sea la pérdida potencial que tenga el estudio.

### Reputación en peligro

Aun si el juicio se ganara en los tribunales o se desistiera del mismo, la reputación del estudio puede sufrir un daño permanente, ya

que la opinión pública tiende a recordar más un juicio que a un arquitecto eventualmente exonerado.

El alto riesgo actual de un juicio obliga a la mayoría de los estudios de arquitectura a asegurarse en los más altos niveles de confiabilidad, lo cual se ha convertido en algo extremadamente caro. A causa de todos estos litigios, el monto de las primas de seguros ha subido tanto en estos últimos 10 años, que ellas son ahora un renglón importante en el presupuesto de los estudios de arquitectura.

Estos seguros también están siendo difícil de obtener. Hace unos 2 años atrás los ofrecían 13 compañías, ahora solamente dos. Esto ha llevado a que un buen número de arquitectos trabajen sin cobertura de seguro.

Paul Jannecki, Vicepresidente primero de la Compañía Víctor O. Schinerer, una de las dos compañías de seguros que todavía extiende seguros a arquitectos, estima que alrededor de un 25 a un 30 % de los arquitectos matriculados de los EE.UU. no están asegurados.

### Opinión pública más litigiosa

¿A qué se debe la oleada de juicios contra los arquitectos? De acuerdo con los informes de las compañías de seguros, la mayoría de ellos se debe a un aumento de público litigioso, abogados más creativos y clientes inescrupulosos, quienes falsan una denuncia para sacar ventaja del hecho que el arquitecto está asegurado.

Por ejemplo, ahora algunos abogados alegan en sus demandas que los arquitectos ofrecen un producto —el edificio— y no un servicio (diseño y supervisión de la construcción de un edificio).

Si la justicia acepta esa premisa significa que el arquitecto sería responsable de todos los problemas de la estructura —no importa si el contratista, subcontratista, proveedor, obreros, etc. están en falta—. Hasta ahora los